Puerto Madryn, diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. F. c/ S., C. D. y otros s/ Ejecución de alquileres"** (Expte. 360/21) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 777/2019), por haberse recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 893/2021.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, reguló los honorarios del Dr. J. P. E., en cuatro Jus, por la labor profesional desarrollada en las presentes actuaciones.

Contra tal regulación se alza el citado profesionales considerando bajo el monto de los emolumentos en relación al monto del proceso.

Afirma que el *a quo* no tomó en cuenta ninguna de las pautas que dispones el art. 5 ley XIII-4 a fin de fijar los honorarios profesionales de los letrados.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Por su parte el art. 6° determina el porcentaje en el que debe fijarse el honorario en la primera instancia "…*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*…". Tal como es el caso de autos.

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos es el resultante de las liquidaciones firmes que deben practicarse en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (art. 5 ley XIII-4). Adviértase que se ha omitido tal procedimiento y la regulación se ha practicado mediante la Unidad de Medida Arancelaria (Jus) del art. 6 bis.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Con referencia a las pautas orientativas de la ley arancelaria, sabido es que ninguna se erige por sobre otra ni hay un orden de prelación entre ellas, aunque el juez debe propender a respetar el monto del juicio estimando los honorarios en cifras que se relacionen con tal suma. El art. 32 de la norma arancelaria determina el porcentaje en el que habrán de regularse los honorarios en los incidentes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

En consecuencia, se colige que asiste razón al recurrente no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente al Dr. J. P. E., estableciéndose los mismos en el 15% de la suma que resulte de la liquidación aprobada (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1.REVOCAR la regulación de honorarios del Dr. J. P. E., contenida en la sentencia interlocutoria registrada como N° 777/21 y, en consecuencia, **FIJAR** los mismos en el 15 % de la suma que resulte de la liquidación aprobada. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 32 cc. Ley XIII-4).

2.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SIC.